



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario en muro ciego de colindancia, instalado en el inmueble ubicado en Avenida San Juan de Letrán, número ciento veintitrés (123), (también conocido como Eje Central Lázaro Cárdenas), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED] identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa, y; -----

RESULTANDO -----

1.- El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día veintinueve del mismo mes y año, por Claudia Yvette Molina Sánchez, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo, por auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, se determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en **la colocación de sellos de suspensión del medio publicitario en muro ciego de colindancia** que nos ocupa; consecuentemente, en cumplimiento al proveído de trato, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad en similar data; documentales que fueron remitidas a esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dos de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4789/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- Con fecha once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escritos signados por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral [REDACTED] mediante los cuales formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; curso al cual le recayó proveído de diecisiete de septiembre del año en curso, a través del cual se tuvo por acreditado la personalidad del promovente y el interés de su representada; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a las personas indicadas, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas. -----

3.- El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] -----

[REDACTED] desahogadas las pruebas admitidas, y en la etapa de alegatos hizo constar que no fue ingresado -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

ningún escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto de Verificación, por lo que precluyó su derecho para formularlos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. --

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE INTERESADA O RESPONSABLE DEL INMUEBLE O ANUNCIANTE O PUBLICISTA O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO EN MURO CIEGO DE COLINDANCIA DEL INMUEBLE. SIENDO ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO DE NOMBRE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE, PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICA CON LA SUSCRITA, POR LO QUE SE REALIZA SU MEDIA FILIACIÓN; A DICHA PERSONA, LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR REFIRIENDO NO PODER RECIBIR DOCUMENTALES, NO OBSTANTE, PERMITE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA ; TODA VEZ QUE DESDE ESTE SITIO, ME ES POSIBLE EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PROCEDO AL DESARROLLO DE LA MISMA. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO. INMUEBLE CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y SEIS NIVELES DE USO COMERCIAL, DE FACHADA COLOR NARANJA CON GRIS Y CORTINAS METÁLICAS COLOR GRIS Y NÚMERO EXTERIOR VISIBLE. OBSERVÁNDOSE EN EL MURO COLINDANTE SUR DEL INMUEBLE UN MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO QUE ABARCA DESDE EL NIVEL TRES HASTA EL SEIS. 2. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO Y SU UBICACIÓN EN EL INMUEBLE SE TRATA DE UN MEDIO

PUBLICITARIO ADOSADO, SIENDO UNA LONA PLÁSTICA IMPRESA CON PUBLICIDAD, MISMA QUE SE DESPLIEGA SOBRE EL MURO COLINDANTE SUR DEL INMUEBLE. 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) ALTURA TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE ES DE 12 M (DOCE METROS) B) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE (LONGITUD Y ALTURA): 12 MTS (DOCE METROS) DE LONGITUD, POR 12 MTS (DOCE METROS) DE ALTURA. C) DIMENSIONES DEL MURO EN COLINDANCIA DONDE SE UBICA EL MEDIO PUBLICITARIO ES DE 22 M (VEINTIDÓS METROS) POR 15 MTS (QUINCE METROS) DE ALTURA. 4. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE. EN BUENAS CONDICIONES A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO. LONA PLÁSTICA B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. LONA PLÁSTICA QUE PUBLICITA ES SAL DE MA [REDACTED] DEL OBJETO Y ALCANCE EL VISITADO DEBE EXHIBIR: A. NO EXHIBE [REDACTED] POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO B. NO EXHIBE DICTAMEN TÉCNICO U OPINIÓN TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, COLOCACIÓN O RETIRO DE ANUNCIOS EN INMUEBLES EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. C. NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. -----

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un inmueble constituido de planta baja y seis niveles de uso comercial, fachada color naranja con gris y cortinas metálicas color gris, en el que **observó un medio publicitario adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**, que abarca desde el nivel tres (3) hasta el nivel seis (6), compuesto por una lona plástica impresa con publicidad; con altura total del medio publicitario adosado de doce metros (12 m) de longitud, por doce metros (12 m) de altura; señalando que las dimensiones del muro en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

colindancia donde se ubica el medio publicitario es de veintidós metros (22 m), por quince metros (15 m) de altura; así mismo, señaló que el medio publicitario adosado al inmueble se encuentra en buenas condiciones, de lona plástica, que publicita: [REDACTED] sí también, se hizo constar que las medidas se determinaron empleando teodolito laser digital marca Bosch GLM 150.

Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la misma, no fue exhibida documental alguna.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto los días once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, ocursos que son interpretados de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.

Del análisis de los escritos antes citados, se desprende que la parte interesada refiere, que derivado del Juicio de Amparo número [REDACTED] o movido en contra de actos por parte de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se le concedió a la moral el amparo y protección de la justicia por los motivos expuestos en el considerando quinto de esa sentencia, y que mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, los Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvieron el recurso de revisión [REDACTED] confirmando la sentencia pronunciada en el juicio citado; y mencionando que acompañó en copias certificadas la sentencia, sin que de sus escritos se adviertan dichas copias; no obstante, de dichos argumentos no se advierte que relación guardan con el presente procedimiento, ni que hechos se



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

pretenden acreditar con las mismas, siendo obligación del oferente señalar los hechos que pretende probar, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende resultan inoperantes. -----

Continuando con el estudio de los escritos mencionados, se desprende que el compareciente pretende impugnar, sustancialmente, la orden y el acta de visita de verificación, así como la orden y acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad; ya que arguye que no se medió procedimiento legal y justificado alguno, dejándolo en estado de indefensión, y que el acto de autoridad reclamado, no cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Ley procesal aplicable; en consecuencia, solicita se le conceda la nulidad lisa y llana.-----

Al respecto, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la constitucionalidad y legalidad de la orden y acta de visita de verificación, así como de la orden y acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad; sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa, en términos del artículo 17, apartado C, sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene facultades y competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de las ordenes y actas de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el diverso 59, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.-----

En ese contexto, se advierte durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, se hizo constar que no compareció persona alguna y toda vez que no presentaron escrito, se tuvieron por no formulados alegatos y por precluido su derecho para expresarlos; por lo tanto, no es necesario realizar un pronunciamiento adicional; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación.-----

III.- Respecto a las documentales que corren agregadas en el presente procedimiento, las mismas serán analizadas de forma conjunta con el acta de visita de verificación y para su valoración, es importante señalar que, atendiendo al principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, por lo que se precisa que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.-----

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- **Copia simple** de la minuta de trabajo [REDACTED] emitida por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, referente a la convalidación de anuncios por la moral en cita y el Gobierno del Distrito Federal, en el que se advierte en el numeral 17 (diecisiete), el anuncio instalado en la azotea del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] número tres mil trescientos cincuenta y uno (3351), colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial La Magdalena Contreras, misma que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual se le otorga valor probatorio de indicio. -----

2.- **Copia certificada por Notario Público** del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual en su punto de acuerdo tercero se tuvo por autorizada la sustitución del registro del anuncio de azotea en el domicilio ubicado en Adolfo López Mateos número tres mil trescientos cincuenta y uno (3351), colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial La Magdalena Contreras, para quedar registrado un anuncio ubicado en eje Central número ciento veintitrés (123), colonia Centro, demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

3.- **Impresión** de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado Instituto Nacional de Antropología e Historia, mismo que es valorado en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento registrado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales. -----

4.- **Copia simple incompleta** del escrito dirigido al Director General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con sello recibido de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, misma que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual se le otorga valor probatorio de indicio. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

5.- **Copia simple incompleta** del escrito dirigido al Director General del Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con sello de recibido de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, misma que se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual se le otorga valor probatorio de indicio. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede a su análisis lógico jurídico y alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita que nos ocupa, en la que medularmente señaló que **observó un medio publicitario adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**, que abarca desde el nivel tres (3) hasta el nivel seis (6), compuesto por una lona plástica impresa con publicidad; con altura total del medio publicitario adosado de doce metros (12 m) de longitud, por doce metros (12 m) de altura; señalando que las dimensiones del muro en colindancia donde se ubica el medio publicitario es de veintidós metros (22 m), por quince metros (15 m) de altura; así mismo, señaló que el medio publicitario adosado al inmueble se encuentra en buenas condiciones, de lona plástica, que publicita: [REDACTED] -----

Ahora bien, del análisis en conjunto de la minuta de trabajo SEDUVI/AEP/UMP/001-2015, emitida por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativa a la convalidación de anuncios por la persona moral [REDACTED] y del **acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciseis**, firmado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en respuesta a la solicitud del representante legal de la persona moral citada; únicamente se desprende la autorización de la sustitución de un anuncio, para quedar registrado el medio publicitario en muro ciego de colindancia materia del presente procedimiento; sin embargo, dicha sustitución no ampara su instalación y permanencia. puesto que para ello, la persona moral [REDACTED] debió obtener la autorización condicionada correspondiente a que hace referencia la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente hasta el seis de junio de dos mil veintidós, lo cual en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la **Impresión** de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] e fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la misma solo se advierte que se realizó una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), sin contener respuesta de dicha solicitud. -----

Por último, de las copias simples incompletas de los escritos con sellos de recibido en fechas siete de septiembre de dos mil veintidós y doce de mayo de dos mil veintitrés, dirigidos al Director General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, presentados por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED] -----
[REDACTED] Dichas copias incompletas no son documentos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

idóneos con los que pudiera acreditar que la actividad desarrollada, consistente en la instalación de **un medio publicitario adosado a un muro ciego de colindancia sur del inmueble visitado**, se encuentre permitida, tal y como se señalará con posterioridad.

Una vez precisado lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;

Asimismo, el artículo 15 fracciones VI y XV de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de **medios publicitarios adheridos a un muro**, así como los colocados en **muros ciegos de colindancia**; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Artículo 15. En la Ciudad queda prohibida la instalación de los siguientes medios publicitarios:

VI. Pintados o adheridos a una fachada, muro, barda o barandilla, sin ser denominativo;

XV.- Medios publicitarios en muros ciegos de colindancia;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dicho precepto señala medularmente que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios adheridos a muros, así como los instalados en muros ciegos colindantes, tal y como lo es el caso que nos ocupa, toda vez que la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó al momento de la visita de verificación **un medio publicitario adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**.

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, los cuales a continuación se citan:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. -

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que permita su legal instalación y explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a doce mil (12,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N. (\$1,302,840.00)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del medio publicitario materia del presente procedimiento, instalado en el inmueble ubicado en Avenida San Juan de Letrán, número ciento veintitrés (123), (también conocido como Eje Central Lázaro Cárdenas), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED] identificado mediante fotografía



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, 75, fracción II y 76 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 129, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el medio publicitario materia del presente procedimiento, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**. -----

Se **APERCIBE** al publicista y/o responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

III.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario **adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**, ubicado en Avenida San Juan de Letrán, número ciento veintitrés (123), (también conocido como Eje Central Lázaro Cárdenas), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED] identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, el cual deberá ser llevado a cabo por el publicista y/o responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y ésta fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, aunado a que deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 76, 77, 81 párrafo primero, 86 y 95, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable en términos de los artículos 81 párrafo primero de la Ley de Publicidad



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados al publicista y/o responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 72, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, el publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a partir del día siguiente al retiro, contará con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México

Artículo 9. (...)

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. -----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. -----

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: -----

I. Destrucción; -----

II. Venta o remate; -----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y -----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. -----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

Artículo 86. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del medio publicitarios a su costa, a la persona física o moral que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más medios publicitarios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o cualquier otro elemento de la infraestructura urbana. -----
Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro a su costa de los medios publicitarios. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa de los medios publicitarios. El Instituto o en su caso la Alcaldía correspondiente presentarán, además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

En cualquier caso, cuando el medio publicitario no autorizado contenga publicidad relativa a la celebración de un espectáculo público, las Alcaldías negarán el permiso para la celebración, o lo revocarán de oficio si ya lo hubieren expedido.

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicista, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

Artículo 18. También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19. En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable. -----

Artículo 76. Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término. -----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -

II. Multa; -----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y -----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; -----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano; -----

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B) Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** se acredite haber realizado el pago de la multa decretada en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución y; **2)** se demuestre haber realizado el retiro del medio publicitario verificado, el cual se encuentra instalado en el inmueble de mérito, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha para llevarse a cabo y ésta fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, en términos de los artículos 57, 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- C) Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario **adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**, ubicado en Avenida San Juan de Letrán, número ciento veintitrés (123), (también conocido como Eje Central Lázaro Cárdenas), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED] mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior previa solicitud de retiro de sellos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y ésta fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, aunado a que deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable en términos de los artículos 81 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados al publicista y/o responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, a la persona interesada y/o responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo previsto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a doce mil (12,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N. (\$1,302,840.00)**.-----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del medio publicitario **adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**, ubicado en Avenida San Juan de Letrán, número ciento veintitrés (123), (también conocido como Eje Central Lázaro Cárdenas), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED] identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en el expediente que nos ocupa. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el medio publicitario materia del presente procedimiento, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**.-----

Se **APERCIBE** al publicista y/o responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

QUINTO.- En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción III de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario **adosado sobre el muro colindante sur del inmueble**, ubicado en Avenida San Juan de Letrán, número ciento veintitrés (123), (también conocido como Eje Central Lázaro Cárdenas), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, con cuenta [REDACTED] -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, el publicista del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a partir del día siguiente al retiro, contará con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de publicista y/o la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que en contra de la presente resolución cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, o a los ciudadanos [REDACTED] -----

de procedimiento administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en Calle [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código [REDACTED] Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
REGENERACIÓN DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL TRABAJO

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/33/2024

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. MARÍA MARISOL LADINO/EDC